

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la jornada de trabajo a bordo de los buques dedicados al cabotaje nacional.—Páginas 130 y 131.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Fernando de Antón del Olmet y López la dimisión que ha presentado de Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Sofía, declarándole en situación de excedente voluntario.—Página 131.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Antonio Los Arcos Miranda, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.—Página 131.
Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Teniente general D. Francisco Artífano Pino.—Página 131.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto estableciendo definitivamente en Madrid y Barcelona los Institutos nacionales femeninos de segunda enseñanza "Infanta Beatriz" a "Infanta María Cristina".—Páginas 131 y 132.
Otro creando en este Ministerio una Junta de Inspectores técnicos de segunda enseñanza para los efectos que se indican.—Páginas 132 y 133.
Otro incorporando en el texto del Real decreto de Patronatos Univer-

sitarios las modificaciones que se expresan.—Páginas 133 a 135.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo hasta el día 16 del actual prórroga para la admisión de instancias relativas a los ensayos del cultivo del tabaco en España.—Página 135.
Otra disponiendo que los 35 opositores primeramente figurados en la lista de aprobados, tienen derecho a ocupar plazas de Auxiliares de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 135 y 136.
Otra autorizando un canje extraordinario de efectos hasta el 31 de Diciembre próximo.—Página 136.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se imponga a D. Salvador Celedonio Calatayud Costa la cesantía en el cargo de Médico Radiólogo, Inspector de los Servicios de Radiología de los Institutos Antituberculosos oficiales.—Página 136.
Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de Correos que se indican.—Páginas 136 y 137.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden encargando al Ayuntamiento de Málaga y Diputación provincial de Palma de la organización, por cada una de dichas entidades, de una Colonia escolar en las condiciones que se indican.—Página 137.
Otra admitiendo a D. Fernando Aguirre y Gato la dimisión que ha presentado del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 137.
Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Tur y Vidal.—Página 137.

Otra nombrando provisionalmente a D. José Benjamín Higón Nogueroles Maestro Director del Campo agrícola de Morta.—Páginas 137 y 138.

Otra nombrando a doña Romualda Martín Aguso Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 138.

Otra idem Director del Campo agrícola de Aguilar a D. Indalecio Campillo Ortega.—Página 138.

Otra concediendo la excedencia a doña Luz Isabel Salazar y de Velandía.—Página 138.

Otra prorrogando hasta las trece horas del día 23 del corriente la presentación de relaciones en las Secciones administrativas provinciales, relativas a provisión de Escuelas nacionales.—Página 138.

Otra nombrando a D. Miguel Martín Penalva Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy.—Página 138.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas por opositores contra las propuestas provisionales de destinos por el quinto turno, contenidas en la Orden de 11 de Septiembre último.—Páginas 138 y 139.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que el número 3.º de la Real orden de 11 de Noviembre de 1927, quede redactado en la forma que se indica.—Páginas 139 y 140.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se mencionan.—Páginas 140 y 141.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que el Profesor D. José Antonio de Artigas presente a este Ministerio en el Consejo de la Federación Española de Sociedades Químicas.—Página 141.

Otra designando para asistir a la celebración en Lieja de una conferencia relacionada con el Congreso

Internacional de Química, convocado para 1932, en Madrid, a los Sres. D. José Antonio de Artigas y a D. José Rodríguez Mourelo.—Páginas 141 y 142.

Otra disponiendo se interese de los Gobernadores civiles remitan a este Ministerio una relación de las existencias de nitrato sódico comercial de Chile, que obran en poder de los almacenistas de su jurisdicción respectiva.—Página 142.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes actual. *Destinos vacantes a proveer.—Página 142.*

Rectificación del concurso ordinario publicado en la GACETA de primero del corriente mes.—Página 143.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Briviesca y Manzanares la Secretaría judicial de categoría de ascenso.—Página 143.

Idem haber sido solicitada por los señores que se mencionan la rehabilitación de los títulos que se indican.—Página 144.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 144.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Sanidad.—Disponiendo la publicación en la GACETA del proyecto de clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Jaén.—Página 144.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los señores Jefes provinciales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 144.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo desde 1.º de Enero al 30 de Junio de 1929 y publicados en la GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Es preocupación generalmente sentida en todos los países marítimos la de adaptar la jornada de ocho horas al trabajo a bordo de los buques mercantes; algunos de esos países, los más importantes en cuanto a su flota de comercio, han establecido ya, en virtud de medidas legislativas unos y mediante convenios colectivos entre las Asociaciones de navieros y personal marítimo, otros, determinados avances y mejoras de su reglamentación de trabajo a bordo, con la orientación de la jornada de ocho horas.

Culmina este movimiento universal en favor de la mejora de la jornada de trabajo en los buques de comercio, en la organización internacional del trabajo, que por sus Asambleas, primero en Génova y últimamente en Ginebra, ha tratado, para cumplimiento de los acuerdos de Washington, de la extensión y adaptación a la Marina de la jornada de ocho horas, asunto que por acuerdo de la última Conferencia internacional del trabajo marítimo de Ginebra, será objeto en breve de un estudio y acuerdo definitivo en una Conferencia próxima

En nuestra Nación rige aún, para el trabajo a bordo, la reglamentación dictada para el mismo el año 1922, que si bien constituyó en esa fecha un progreso evidente, no se halla acorde con las aspiraciones y orientaciones del mundo marítimo en los actuales momentos. Ahora bien, en lo que respecta al comercio marítimo exterior, la aplicación a nuestra Nación de una legislación más progresiva que la actual podría perjudicar a nuestra Marina comercial, que lucha ya desventajosamente con la competencia internacional. Por el contrario, en el cabotaje nacional, por estar reservado por completo a nuestra flota, no existen esos inconvenientes, y considerando además que en él es donde es más penoso el trabajo de las dotaciones de los buques que lo efectúan, recogiendo necesidades sentidas y aspiraciones reiteradas en pro de un mejor desenvolvimiento del personal a bordo, para el desempeño de sus funciones, el Presidente que suscribe, a propuesta de los Ministros de Marina y Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.167.

A propuesta de los Ministros de Marina y de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido Reglamento de la jornada de trabajo a bordo de los buques dedicados al cabotaje nacional.

Artículo 2.º El Reglamento vigente del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, así como el Cuadro indicador del personal que deben llevar los mismos, quedan modificados en la forma expresada en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, derogándose todas las disposiciones que se opongan a sus preceptos.

Artículo 3.º Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REGLAMENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO A BORDO DE LOS BUQUES DEDICADOS AL CABOTAJE NACIONAL

Artículo 1.º La duración del trabajo efectivo normal del personal de toda clase que constituye la dotación de un buque no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo, que no exceda de un mes.

Artículo 2.º Se considerará como tiempo de trabajo efectivo a los fines del artículo anterior, aquel durante el cual el personal embarcado, estando el buque en la mar, preste un servicio en virtud de orden superior; así como el tiempo que el personal permanezca a bordo, también por orden superior, en los puertos cabeza o fin de línea y en los de escala en que la permanencia del buque sea de duración análoga que en aquéllos.

Se considerará, por el contrario, como tiempo de descanso aquel durante el cual el personal embarcado esté en la mar libre de todo servicio y en puerto, en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Artículo 3.º El servicio de guardia en la mar a bordo de los buques de propulsión mecánica, debe ser organizado en tres turnos para el personal

de Oficiales y subalternos de cubierta y máquina, con excepción de aquellos buques que la Dirección general de Navegación clasifique como de pequeño cabotaje, atendiendo a su tonelaje y clase de navegación que efectúen, los cuales podrán establecer el servicio en uno o dos turnos de guardia, pero sujetándose siempre a las limitaciones de la jornada establecida en los presentes artículos.

Artículo 4.º Los tres turnos de guardia en cubierta estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos.

Artículo 5.º Los tres turnos de guardia de máquinas estarán compuestos de un Maquinista y el personal subalterno reglamentario.

Artículo 6.º Las guardias de mar no podrán ser de duración superior a seis horas, no siendo inferior a cuatro horas el tiempo consecutivo de descanso.

Artículo 7.º Puede aumentarse la jornada reglamentaria de trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puertos, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, considere necesario el Capitán que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia, sin limitación alguna de tiempo. Cuando la duración de esos trabajos no exceda de una hora diaria, no se considerarán como suplementarios a los efectos de su compensación.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario para realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y las necesidades de la carga o personas embarcadas.

Artículo 8.º Si por la distribución de las horas de trabajo normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite serán consideradas como suplementarias a los efectos de su compensación en metálico.

Artículo 9.º La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder, salvo casos de reconocida fuerza mayor, de catorce horas.

Artículo 10. En los puertos de escala se aplicarán, tanto para el servicio de mar como para el de puerto, las limitaciones señaladas en los artículos 8.º y 9.º

Dichas limitaciones serán de nueve y doce horas, respectivamente, en los puertos cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia del buque sea de duración análoga que en aquéllos.

Artículo 11. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado de acuerdo con el artículo 1.º, serán compensadas en metálico.

Artículo 12. Será obligatorio el descanso semanal, procurando que sea en domingo.

Cuando por estar el buque en la mar o hallándose en puerto para realizar faenas indispensables, no pueda darse aquél en el día señalado por el Capitán, se concederá por cada ocho horas de trabajo realizado en los días de descanso, un día completo de asueto en el puerto cabeza o fin de línea o en

los de escala en que la permanencia del buque sea de duración análoga que en aquéllos. Si esta compensación no puede efectuarse en el plazo de un mes o por desembarque del individuo de que se trate, se le pagarán como horas suplementarias las que hayan trabajado en día de descanso.

Artículo 13. El personal de Oficiales percibirá compensación en metálico, en los mismos casos que el personal subalterno, a razón de tres pesetas por hora.

San Sebastián a 2 de Octubre de 1930.—Aprobado por S. M.—Dámaso Berenguer Fusté.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 2.163.

De acuerdo con lo preceptuado en la base 5.ª del Real decreto-ley de 17 de Agosto de 1930 y en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Fernando de Antón del Olmet y López, Marqués de Dosfuentes, Mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Sofía, declarándole en situación de excedente voluntario.

Dado en San Sebastián a primero de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 2.169.

Vengo en disponer que el General de división en situación de segunda reserva, D. Antonio Los Arcos Miranda, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.170.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Teniente general D. Francisco Artiñano Pino, actual Capitán general de la octava Región, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La participación de la mujer en las labores de la cultura y de las profesiones liberales es en España, como en los demás países de Europa y América, cada día más intensa y más dilatada, tanto por el éxito de su aplicación como por el siempre creciente número de las jóvenes estudiosas que ingresan en los Institutos de segunda enseñanza y en las Universidades. Hasta ahora la acogida que nuestros Centros de enseñanza han dado a la mujer no ha podido ser más cordial ni más respetuosa, y aun podía citarse como ejemplo notable de perfecto éxito en la convivencia escolar de los dos sexos. No por ello debe prejuzgarse resuelto, sin embargo, el difícil problema de la coeducación, singularmente en los años de formación, que son los que comprende el período de la segunda enseñanza. A la casi universal defensa del principio de la coeducación, que la pedagogía relativamente reciente parecía aceptar, ha sucedido en la actualidad un momento de seria vacilación y duda, siendo ya muchos los pedagogos del presente que critican la reunión en las aulas de los jóvenes de ambos sexos y destacan motivos psicológicos poderosos en pro de una separación de sexos y edades, con tratamientos pedagógicos adecuados, sobre todo en los años en que recae la dedicación a los estudios formativos de la segunda enseñanza.

Pero, sea cual fuere el resultado a que se llegue finalmente en este debate en pro y en contra de la coeducación, es lo cierto que el problema no está resuelto, y que la Administración pública, ante la afluencia creciente de las jóvenes estudiosas a las aulas, debe proveer sin demora que existan al menos algunos establecimientos de segunda enseñanza que, dedicados exclusivamente al alumnado femenino, ofrezcan a las familias que deseen aprovecharla la posibilidad de dar a sus hijas la formación conveniente y la preparación necesaria para ingresar en la Universidad sin necesidad de mezclarlas en el conjunto de los alumnos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZO.

REAL DECRETO

Núm. 2.171.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen definitivamente en Madrid y en Barcelona, respectivamente, los Institutos Nacionales femeninos de Segunda enseñanza "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina", los cuales se ajustarán ya en todo, respecto al plan de estudios que en ellos han de seguirse y demás particulares, a las disposiciones vigentes sobre los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º La plantilla de estos Institutos será: Un Catedrático de Geografía e Historia; dos de Matemáticas; uno de Agricultura y Terminología científica, industrial y artística; uno de Historia de la Literatura española comparada con la extranjera; uno de Historia Natural, Fisiología e Higiene; uno de Filosofía; uno de Lengua y de Literatura latina; uno de Física y Química; uno de Lengua francesa; un Profesor de Religión; uno de Lengua alemana; uno de Lengua inglesa; uno de Lengua italiana; uno de Educación física; uno de Caligrafía; uno de Taquígrafía y Mecanografía. Todos ellos con los sueldos o gratificaciones que para sus cargos señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Las dotaciones para los dos Institutos nacionales creados en el presente Decreto son las previstas en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 16 y capítulo 8.º, artículo único, concepto primero y subconcepto 8.º del vigente presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes. Todos los gastos de personal y material se abonarán con cargo a los citados créditos.

Artículo 4.º Se entienden extinguidos en el concepto de Institutos locales los llamados femeninos "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina", creados en Madrid y Barcelona por Real decreto de 14 de Noviembre de 1929. Toda la documentación, matrícula, etc., de los suprimidos Institutos locales femeninos antes citados pasará a los nuevos de los mismos nombres en Madrid y Barcelona, entendiéndose que los estudios realizados en dichos Institutos locales son válidos como primeros años de los nacionales creados por el presente Decreto.

Artículo 5.º Se convocarán a la mayor brevedad las oposiciones necesarias para que la plantilla de Cate-

dráticos y Profesores especiales sea prontamente provista en propiedad. Las oposiciones que hayan sido convocadas para los Institutos locales femeninos "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina" se entienden válidos para los dos Institutos nacionales creados por el presente decreto. En el juicio de los Tribunales se hará consideración a las particulares circunstancias educativas de las enseñanzas en los Institutos femeninos. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará interinamente los Catedrático de Institutos nacionales que hayan de desempeñar en comisión las Cátedras de los nuevos Institutos, entendiéndose que mientras se hagan estos nombramientos interinos sigan desempeñando las Cátedras los Catedráticos también interinos que las desempeñaban en los extinguidos Institutos locales "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina".

Artículo 6.º Las plazas de Auxiliares y Ayudantes se proveerán por concurso, cuyas condiciones habrán de fijarse de Real orden, teniendo muy en cuenta la edad, la experiencia docente y las circunstancias académicas y personales de los concursantes, en relación con las particulares de Institutos femeninos.

Artículo 7.º Los Institutos "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina" se instalarán en locales proporcionados y pagados por los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, respectivamente, y por de pronto, en los mismos en que han venido funcionando los Institutos locales femeninos de los mismos nombres.

Artículo 8.º Los alumnos de los Institutos "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina" habrán de ser exclusivamente femeninos. Las Cátedras serán provistas en personal masculino o femenino, debiendo, sin embargo, haber una parte ocupada por Catedráticas. Las oposiciones a las Cátedras se regirán por el Reglamento de oposiciones y por la Real orden de Mayo de 1930 y por las disposiciones especiales que el Ministerio de Instrucción pública dicte para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9.º El Catedrático o Profesor, aunque ingrese por oposición directa en los Institutos femeninos, podrá en su día ser trasladado a Instituto nacional de la misma población, para dar lugar a una mayor proporción en el Profesorado de las Catedráticas y Profesoras, o en atención a las condiciones particulares de los Institutos femeninos.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: Aplazada, y en período de maduro examen, toda la reforma de la Segunda enseñanza, es de gran oportunidad el aprovechamiento de los primeros meses de este curso, y con miras al próximo, para el estudio técnico y pedagógico de los planes de graduación cíclica de las enseñanzas en lo futuro, aspecto éste de casi unánime convicción entre los que clarivamente se preocupan de la enorme trascendencia de una segunda enseñanza perfectamente orientada.

Para organizar este estudio oficialmente, con varones doctos, se propone a V. M. la provisional creación de una Junta de Inspectores técnicos, con Catedráticos de Segunda enseñanza de singular prestigio doctrinal en las respectivas disciplinas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.172.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea provisionalmente en el Ministerio de Instrucción pública, a los efectos del artículo 2.º, una Junta de Inspectores técnicos de Segunda enseñanza, constituida por Catedráticos numerarios de los Institutos, presididos por el Subsecretario del Ministerio, en concepto de Director general de la Segunda enseñanza.

Artículo 2.º La Junta y los Catedráticos-Inspectores, agrupados por materias, y sin autoridad legal ni atribuciones propias de carácter jurídico, procederán al estudio de los problemas estrictamente pedagógicos para la implantación y el desarrollo y afianzamiento de las reformas, singularmente en lo propio del sistema cíclico, solicitado por todos y universalmente preferido, y en el avance de consiguientes métodos y procedimientos de enseñanza.

Artículo 3.º Las deliberaciones se traducirán en un texto, que se someterá a la aprobación de Real orden, y que habrá de ser predominantemente de carácter suasorio, razonado y doctrinal.

Artículo 4.º Los Inspectores provisionales de Segunda enseñanza, miembros de la Junta, serán designados y sustituidos de Real orden. El número de los mismos, con intervención de Catedrático o Catedráticos de cada enseñanza fundamental, podrá ser mayor o menor, según las necesidades del estudio.

Artículo 5.º En los trabajos, especialmente los desde el primer momento predominantes del programa esquemático de cada materia en la graduación cíclica de las enseñanzas, será posible e indicada la labor por correspondencia. En consecuencia, no siempre se podrá reunir cada ponencia, ni menos la Junta en pleno, cabiendo que el Presidente reúna y acopie los informes mediante cambio de ideas y textos por escrito. Cada Inspector de Segunda enseñanza podrá, además, ser consultado individualmente por la Presidencia y por el Ministerio.

Artículo 6.º Los gastos del viaje que previamente se acuerde en cada caso de Real orden, estancias en población distinta de la de residencia de los Inspectores de Enseñanza secundaria y dietas de asistencia a las sesiones plenarias de la Junta o de las Ponencias especiales por materias, se abonarán con cargo al concepto único del artículo 10 del capítulo 3.º de los Presupuestos generales del Estado, de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Las dietas, estancias y asignaciones de gastos de viaje se determinarán con equivalencia estricta a las establecidas en el régimen hoy vigente de oposiciones a Cátedras de los Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias y todas las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: Dignese V. M. aprobar una nueva redacción del Decreto de Patronatos Universitarios, establecidos en el de 25 de Agosto de 1926, incorporan-

do en su texto modificaciones que aconsejó la experiencia y simplificando la organización en relación con la de la Junta de gobierno de la Universidad.

Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.173.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino gozarán de personalidad jurídica, en su carácter de Corporaciones de interés público, y tendrán capacidad, no tan sólo para adquirir y administrar bienes, conforme a las disposiciones vigentes, sino para contraer obligaciones y ejercitar acciones en defensa de sus derechos, dentro de los límites legales.

Artículo 2.º Los Patronatos de las Universidades establecidos por el Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

Los Patronatos de las Universidades tendrán por principal misión la de auxiliar a la Universidad en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales de toda especie, fomentando el interés de la sociedad por la vida y labor universitaria, acopiando iniciativas particulares y oficiales, recibiendo donativos, fundaciones, legados, etc., y protegiendo a la Universidad cuando ésta organice colegios; residencias, servicios docentes y benéficos dentro y fuera de sus propios estrictos límites.

Artículo 3.º Los Patronatos de las Universidades disfrutará en general y particularmente a los efectos fiscales de todos los beneficios otorgados por las disposiciones legales a las Fundaciones particulares benéfico-docentes.

Artículo 4.º Ejercerá el Patronato un Consejo, cuyas atribuciones serán:

Recabar y estimular toda clase de aportaciones de bienes y recursos de Corporaciones, Asociaciones, particulares y entidades de toda especie para aumentar el capital y las rentas de la Universidad.

Proponer al Gobierno, por conducto del Rector, cuantas iniciativas estime conducentes al aumento de todas las actividades estrictas y latas que corresponden a la Universidad.

Proponer a la Junta de gobierno

cuantas mociones acuerde respecto a innovaciones, perfeccionamientos y mejoras que sean susceptibles de recibir la Universidad y sus Institutos.

Aprobar la Memoria anual de la Junta de gobierno.

Artículo 5.º El Consejo en pleno se reunirá necesariamente en alguno de los últimos días de Mayo y los primeros de Octubre de cada año, mediante citación del Rector y en única convocatoria.

Con los mismos requisitos podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuando así lo soliciten del Rector la mitad de los Vocales o lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno. Es obligatoria la asistencia a las reuniones ordinarias.

Artículo 6.º La presidencia del Consejo del Patronato corresponde al Rector, sustituido por el Vicerrector más antiguo (si hubiere dos).

Serán Vocales: todos los miembros de la Junta de gobierno y, además, los Directores de Establecimientos de enseñanza secundaria instalados en la capital del Distrito universitario; los Prelados de las Diócesis enclavadas en el Distrito universitario; los Presidentes de las Diputaciones provinciales comprendidas en dicha demarcación; el Alcalde de la capital del Distrito universitario; el Presidente de la Audiencia territorial, en su defecto el de la provincial y, a falta de éste en la capital indicada, el Juez de primera instancia; un Doctor, al menos, por cada provincia del Distrito, de los residentes en el Distrito indistintamente e incorporados al Claustro de cada Universidad que no ejerzan el Profesorado oficial ni particular, siempre que la fecha de su incorporación sea anterior, al menos en cinco años, a la de su ingreso en el Consejo; el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academia de distrito reglamentariamente establecidas en aquélla.

Tendrán derecho a formar parte del Consejo como Vocales del mismo: Con derecho permanente, transmisibles a sus herederos:

a) Cuantas personas hiciesen donaciones intervivos o *mortis causa* a los fines del Patronato de la Universidad, siempre que la cuantía o el valor de lo donado no sea inferior a 50.000 pesetas; y

b) Cuantas personas constituyeren Fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 100.000 pesetas.

Con derecho transitorio: Un Vocal representante de cada una de las Corporaciones municipales, Asociaciones o entidades de todo género, mientras

subvencionen al Patronato de la Universidad en cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas para la construcción de los Colegios, o sostenga en su día dos becas por lo menos.

Un Vocal estudiante, alumno de enseñanza oficial de los dos últimos cursos, por cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente en dichos cursos o por el Comité de la Facultad cuando legalmente esté constituido y entre sus propios miembros.

Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el de la Universidad.

Los Prelados podrán delegar su representación en su Vicario general, Provisor, Dean de su Cabildo o Rector de su Seminario, y los Presidentes de Diputaciones, en el Vicepresidente de la misma o de la Comisión permanente, o Presidente de la Comisión de Cultura o Enseñanza.

Artículo 7.º La Junta de gobierno de la Universidad se compondrá de:

1) El Rector, que será su Presidente.

2) El Vicerrector.

3) El otro Vicerrector (en Madrid y Barcelona). El más antiguo de los dos Vicerrectores será Vicepresidente y sustituto del Rector.

4) Los Decanos de las Facultades.

5) Los Secretarios de las Facultades.

6) Dos Vocales representantes, elegidos por cada Facultad.

7) El Secretario general de la Universidad, que lo será asimismo de la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno elegirá de su seno al Administrador del Patronato y al Interventor.

Artículo 8.º La Junta de gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes durante el período lectivo del curso académico, incluso los meses de Junio y Septiembre, y, sin excepción, tantas veces como lo requiera la urgencia de los asuntos de la Universidad y del Patronato.

Artículo 9.º Serán obligaciones y facultades de la Junta de gobierno todas las preceptuadas para el ejercicio del patronazgo en la beneficencia particular docente.

Además ostentará la representación del Patronato para todos los efectos legales y reglamentarios.

Serán también atribuciones de la Junta de gobierno:

a) Por delegación, todas las del Claustro general que no sean de carácter electoral.

b) Preparar los presupuestos de la Universidad.

c) Examinar y aprobar las cuen-

tas parciales de la Universidad y de las Facultades.

d) Entender de todas las competencias entre Facultades, reclamaciones y peticiones de las mismas y en general de todos los asuntos que rebasen la esfera estricta de cada Facultad.

e) Auxiliar al Rector en todos los puntos referentes al Gobierno de la Universidad.

f) Nombrar de su seno y deponer al Administrador y al Interventor del Patronato universitario.

Artículo 10. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones administrativas, en la gestión de bienes y recursos económicos, los deberes y responsabilidades asignados a los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes se entenderán relativos únicamente al Rector o Vicerrector, en su caso, encargado de la gestión económica, al Administrador de bienes del patrimonio universitario y al Interventor designado por la Junta de Gobierno, los que constituirán Comisión especial encargada de la actuación económico-administrativa del Patronato.

De su gestión deberán dar cuenta a la Junta de Gobierno, la que conservará las atribuciones y facultades que respecto de la organización de los servicios señalan las disposiciones vigentes, teniendo a su cargo las funciones inspectoras de todos ellos y, por tanto, de los administrativos, incluso la formación del proyecto de presupuestos y la censura de cuentas, formadas por la Comisión administrativa.

Las diversas Facultades podrán constituir una Comisión encargada de auxiliar al Decano en la gestión económica de la Facultad, designando, cuando lo consideren oportuno, un Profesor depositario de los fondos de la Facultad e Interventor de los ingresos y pagos que en la misma se efectúen.

Artículo 11. Las Universidades formularán sus presupuestos por años académicos, que comenzarán en primero de Octubre de cada año.

Artículo 12. Las Universidades formularán su presupuesto con sujeción a la ley general de Presupuestos del Estado, vigente en 1.º de Octubre. Toda modificación que en estos últimos se realice durante el plazo de vigencia de aquéllos será tomada en cuenta al liquidarse los presupuestos y ser formuladas y aprobadas las cuentas correspondientes.

Artículo 13. Las Universidades no podrán invertir en el capítulo de gastos de administración más del 10 por 100 del total de ingresos presupuestados,

ni en el de sostenimiento, conservación y otras obras, más del 15 por 100.

Artículo 14. Las Universidades presentarán sus presupuestos a la aprobación de la Superioridad antes del 15 de Agosto. En el plazo de un mes, a contar de dicha fecha, será aprobado el presupuesto o devuelto para que se introduzcan en él las modificaciones procedentes. En este último caso, la Universidad lo remitirá rectificado antes del 30 de Septiembre. Siempre lo formulará en ejemplar duplicado, que irá acompañado de relación de bienes y valores.

Artículo 15. Las Universidades rendirán una sola cuenta, donde consten cuantos ingresos y gastos hayan efectuado dentro del año académico a que corresponda. Dicha cuenta tendrá la misma estructura que el presupuesto. Se acompañará a la misma relación de acreedores y deudores y el balance liquidación. El saldo que resultare acrecentará el capital universitario. Ambos ejemplares se acompañarán de los correspondientes justificantes. Dicha cuenta se elevará en ejemplar duplicado a la Superioridad, antes del 31 de Octubre, para que, previa su censura por el Tribunal de Cuentas del Reino, pueda recaer en ella la aprobación.

Artículo 16. El 50 por 100 de la recaudación en metálico por derechos de matrícula y derechos académicos se invertirá en la formación del capital universitario.

Artículo 17. La mitad de los pagos para títulos se hará en metálico y se abonará a la Junta central del Profesorado universitario.

Artículo 18. En aquellas capitales de Distrito universitario en que subsistan Fundaciones de Colegios universitarios, bien cumpliendo todos los fines para que fueron establecidos, o bien solamente los benéfico-docentes sin colegiación de los estudiantes, las actuales Juntas de Patronato se refundirán por ampliación de fines en el Consejo del Patronato establecido por este Decreto. Si existen Patronos familiares de fundaciones de Colegios mayores, de becas, Cátedras o para fines de cultura, seguirán también formando parte del Consejo del Patronato, pero sus derechos y deberes se limitarán estrictamente a lo establecido en dichas preexistentes Fundaciones y sus capitales, en el estado en que se hallen a la fecha del presente Decreto.

Cuando esta organización implique modificaciones en el régimen actual de tales Fundaciones, las Juntas respectivas, en unión con la de gobierno, elevarán a la Superioridad, para su apro-

bación, la propuesta de reforma de los respectivos Reglamentos, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto.

Artículo 19. Son bienes y recursos de los Patronatos de las Universidades:

a) Los que actualmente poseen en concepto de propios.

b) Los fondos procedentes de Fundaciones docentes en el Distrito universitario extinguidas por caducidad de su objeto o imposibilidad de su realización, con arreglo a las disposiciones vigentes.

c) La participación en metálico en el importe de las matrículas, en la forma y cuantía que se determina oportunamente.

d) Los ingresos en metálico que por todos conceptos recauden la Universidad y las Facultades.

e) Las subvenciones que pudieran conceder el Estado, las Corporaciones y Asociaciones.

f) Las donaciones y liberalidades de todo género que a los fines de este Decreto acepte o reciba el Patronato.

g) Los edificios que se adquirieran o construyan y sus accesiones.

h) Los ingresos que se obtengan por las inscripciones en todo género de trabajos científicos o pedagógicos organizados por las Universidades y los ingresos producto de la venta de publicaciones o trabajos de laboratorio remunerados por entidades o personas particulares.

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de las Universidades podrán incoar expediente de declaración de utilidad pública, si fuere necesario, para que los edificios que hayan de construirse de nueva planta constituyan, con los locales en que se hallan instaladas las Universidades, un solo barrio dentro de las poblaciones.

Artículo 21. Quedan abrogados el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, la Real orden de 30 de Diciembre de 1926 y la Real orden de 27 de Septiembre de 1929, así como derogadas en general todas las disposiciones anteriores al presente Decreto y referentes a la materia de que éste es objeto.

Artículo adicional. Los presupuestos de la Universidad se confeccionarán, mientras otro modelo no se establezca de Real orden, según la siguiente pauta de estructura:

Ingresos.—Capítulo único. Artículo 1.º Subvenciones de todas clases que figuren consignadas a favor de la Universidad en los presupuestos generales del Estado y de las Corporaciones oficiales. Artículo 2.º Aportaciones particulares y rentas de Fundaciones.

Artículo 3.º Recaudación probable de derechos en metálico por servicios privativos de la Universidad y rentas de bienes propios.

Gastos.—Capítulo primero. "Atenciones de cultura". Artículo 1.º Material científico y gastos de Laboratorios y Clínicas. Artículo 2.º Gratificaciones y remuneraciones al personal docente universitario y extrauniversitario por servicios culturales o científicos encomendados por las Juntas de Facultad o la de Gobierno. Artículo 3.º Dietas y gastos de viaje al Profesorado y alumnos, con fines culturales o científicos. Artículo 4.º Becas, pensiones y premios a los alumnos, adjudicados por la Junta de Facultad. Artículo 5.º Publicaciones de la Universidad. Artículo 6.º Anticipos reintegrables para los alumnos distinguidos que no pudieran proseguir sus estudios por causas de pobreza económica y siempre que tengan aprobadas por lo menos la mitad de las asignaturas que constituyen el período de la Licenciatura en Facultad. Artículo 7.º Anticipos reintegrables al personal docente para auxilios de trabajos científicos. Artículo 8.º Varios e imprevistos.—Capítulo II. Artículo único. Colegios, Residencias y obras de extensión universitaria.—Capítulo III. "Gastos de representación y entretenimiento". Artículo 1.º Gastos de representación de los señores Rector, Vicerrectores, Decanos y Secretarios. Artículo 2.º Gastos de entretenimiento y conservación de los edificios universitarios y pequeñas obras de reparación. Artículo 3.º Varios e imprevistos. (Los gastos de este capítulo no podrán exceder del 15 por 100 del presupuesto de ingresos.)—Capítulo IV. "Gastos de administración". Artículo 1.º Gratificaciones al personal por servicios de carácter administrativo. Artículo 2.º Material de oficina. Artículo 3.º Varios e imprevistos. (Los gastos de este capítulo no podrán exceder del 10 por 100 del presupuesto de ingresos.)

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 680.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, en cumplimiento del acuerdo de la Co-

misión Central, para los ensayos del cultivo del tabaco en España, relativo a la concesión de una prórroga en la admisión de las instancias que, con sujeción a lo dispuesto en la convocatoria para dichos ensayos aprobada por Real orden de este Ministerio de 9 de Julio último, se reciban con posterioridad al 30 de Septiembre y hasta el 15 del actual, y no existiendo perjuicio para el Estado ni para los ensayos de dicho cultivo en acceder a dicha prórroga,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la referida Comisión Central para la admisión de todas las instancias que, como consecuencia de la convocatoria publicada al efecto para la realización de los mencionados ensayos durante la campaña de 1931-1932, sean presentadas por los agricultores hasta el día 15 del mes actual.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

WAIS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 681.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID, fecha 16 de Septiembre último, la lista de opositores aprobados con derecho a ocupar plazas de Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conforme vaya permitiéndolo la disponibilidad de créditos de los consignados en el Real decreto de 8 de Abril próximo pasado, como consecuencia de las vacantes que se produzcan en el personal del expresado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que de momento, y por la consideración anteriormente expuesta, tienen derecho a cubrir vacante de Auxiliar los 35 opositores primeramente figurados en la lista de aprobados ya mencionada, quedando el resto de los incluidos en aquella en expectativa de destino.

2.º Que en el plazo máximo de diez días consecutivos, que comenzará a contarse desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los 35 opositores primeros comprendidos en la referida lista deberán remitir a la Sección de Personal de este Ministerio relación autorizada de las provincias a que de-
seen ser destinados de las especificadas en el estado de vacantes que

inserta como anejo a la presente disposición, numerándolas al margen y en letra todas y cada una de ellas por orden de preferencia.

3.º Que los opositores de quienes el último día del plazo aludido no se haya recibido relación, sean destinados libremente a las provincias no solicitadas por los demás; y

4.º Que inmediatamente de terminarse el plazo de diez días repetido, se proceda a efectuar los nombramientos en otro, que no excederá de cuatro días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio en que existen vacantes de Auxiliar, con expresión del número de plazas que han de ser provistas.

Plazas.

Subdelegación de Hacienda de Alcoy	1
Delegación de Hacienda de Almería	2
Idem id. de Badajoz.....	4
Idem id. de Cáceres.....	2
Idem id. de Cádiz.....	2
Idem id. de Gerona.....	3
Idem id. de Huelva.....	2
Idem id. de Jaén.....	2
Idem id. de Lérida.....	3
Idem id. de Oviedo.....	4
Idem id. de Palencia.....	2
Idem id. de Pontevedra.....	2
Idem id. de Soria.....	2
Idem id. de Tarragona.....	2
Idem id. de Zamora.....	2

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—
P. D., Pan de Soraluca.

Núm. 682.

Ilmo. Sr.: Acordada por ese Centro, con fecha 11 de Junio último, la recogida de las letras de cambio de la clase cuarta bis, emitidas con error en su cuantía, y la fabricación de nuevos efectos, y recaído igual acuerdo, con fecha 17 del mismo mes, en lo relativo a las pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, también de la clase cuarta bis,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido autorizar un canje extraordinario gratuito, desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, plazo durante el cual se admitirán al expresado canje, no sólo los documentos en blanco en poder de expendedores y particulares, sino también los ya extendidos en poder de estos últimos que por no llevar es-

tampada firma alguna no hubieran podido surtir efecto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

WAIS

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 937.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, en virtud de Real orden de 27 de Junio último, al Médico radiólogo, Inspector de los servicios de Radiología de las Instituciones antituberculosas oficiales, D. Salvador Celedonio Calatayud Costa:

Resultando que de las pruebas testifical y documental se deduce claramente que el expresado Médico, aun requerido para ello en diferentes ocasiones, no ha desempeñado nunca el cargo de Radiólogo de la Enfermería Victoria Eugenia:

Resultando que tampoco ha realizado inspección alguna a las demás instalaciones de dicha especialidad en los otros Establecimientos dependientes de ese Centro dotados de ellas:

Considerando que el Sr. Calatayud Costa ha hecho abandono de su destino, sin que pueda admitirse como justificación de este extremo la circunstancia de que el repetido D. Salvador Celedonio Calatayud Costa no se creía afecto al servicio de la Enfermería Victoria Eugenia, sino que, por el contrario, su función era puramente inspectora, ya que tampoco en este aspecto ha llevado a cabo investigación de ninguna clase:

Vistos el Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1918, el informe emitido por V. I. y la propuesta que formula el Juez instructor de dicho expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que como resultado de las diligencias instruidas a D. Salvador Celedonio Calatayud Costa, y en armonía con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 58 y regla 7.ª del número 60 del mencionado Reglamento, de 7 de Septiembre de 1918, se imponga a dicho señor, D. Salvador Celedonio Calatayud Costa, la cesantía en su cargo de Médico radiólogo, Inspector de los servicios de Radiología en las Instituciones antituberculosas oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 938.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Escarion (Lugo), D. Ramiro Lamelo López, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndoles las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

El Director general,

P. A.,

F. A. OSSORIO

Núm. 939.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Liria (Valencia), D. Juan Martínez Faubel, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de

ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

El Director general,
P. A.,

F. A. OSSORIO

Núm. 940.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Lugo, D. Dositeo López Díaz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

El Director general,
P. A.,

F. A. OSSORIO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.766.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las peticiones en solicitud de subvención para organizar en el presente año Colonias escolares por el Ayuntamiento de Málaga y la Diputación provincial de Palma:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio.

Considerando que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se encargue a dichas entidades la organización, por cada una de ellas, de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

Primera. Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales; entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Real orden se concede, otra, por lo menos igual, de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro; y

Segunda. Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias, se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo tercero, artículo único, concepto primero, del presupuesto vigente de este Departamento, y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911:

Colonias solicitadas por:

Ayuntamiento de Málaga, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Málaga, a nombre de D. Narciso Briales Franquelo, Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Diputación provincial de Baleares, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Baleares, a nombre de D. Juan Massanet, Presidente de dicha Diputación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.767.

Ilmo. Sr.: En atención a las reiteradas instancias de D. Fernando Aguirre y Gato, y en vista de las razones que aduce para que se le admita la dimisión del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestras de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a los deseos del interesado, disponiendo al propio tiempo que se haga entrega provisionalmente de

la referida Dirección al Profesor numerario más antiguo del expresado Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.768.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a contar desde el día 11 del actual, siguiente al en que tuvo entrada su instancia en el Ministerio, a D. José Tur Vidal, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.769.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Benjamín Higón Nogueroles, Maestro de la Escuela nacional de niños de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia), solicitando se le nombre Director provisional del Campo Agrícola anejo a dicha Escuela, siguiéndose después el trámite para obtener el nombramiento definitivo:

Resultando que por Real orden de 22 de Noviembre de 1918, al quedar vacante la Dirección de dicho Campo, por traslado a otra Escuela próxima a dicha localidad del Maestro que la servía, se dispuso que continuara desempeñándola, hasta que otra cosa se dispusiera, el mismo Maestro que venía sirviéndola.

Teniendo en cuenta que el solicitante es Maestro propietario de la Escuela de Morata y que por la Memoria que acompaña a su petición revela la competencia agrícola para dirigirlo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se nombre provisionalmente a dicho Maestro director del Campo Agrícola de Morata, con los derechos y obligaciones que le corresponden, debiendo remitir a este Ministerio copia del contrato de arrendamiento del referido Campo, a los

efectos de poder ser nombrado definitivamente; y

2.º Que el encargado actualmente del Campo, D. Francisco Pato Salazar le haga entrega del mismo, bajo inventario, debiendo abonarle el señor Higón, al cobrar la consignación de este año, previa la entrega de los justificantes, el importe de los gastos que el Sr. Pato Salazar haya realizado desde 1.º de Enero último hasta la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.770.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alava, a la Profesora numeraria del mismo Centro doña Romualda Martín Ayuso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.771.

Ilmo. Sr.: Vacante la dirección del campo agrícola anejo a una de las Escuelas nacionales de Aguilas, provincia de Murcia, por fallecimiento de D. José Hernández, cuya dirección desempeña provisionalmente, por orden de 31 de Julio último, el Maestro de la Escuela nacional de niños, número 5, de dicha población, D. Indalecio Campillo Ortega, quien, en cumplimiento de la citada Orden, remite copia de contrato del terreno para dicho campo y una Memoria de los trabajos y demostraciones que se propone llevar a cabo;

Teniendo en cuenta que el nuevo terreno que se propone para el campo agrícola de Aguilas reúne las condiciones que exige la Real orden de 17 de Octubre de 1921 y que en su Memoria revela el Maestro que tiene condiciones para dirigir el expresado campo agrícola:

Visto el informe favorable de la Inspección de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto nombrar definitivamente Director

del campo agrícola de Aguilar al referido Maestro D. Indalecio Campillo Ortega, con los derechos y obligaciones que le correspondan como tal Director, quedando el expresado campo anejo a la Escuela que desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.772.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Luz Isabel Salazar y de Velandía, Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Segovia; y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el expresado cargo, sin sueldo alguno, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.773.

Ilmo. Sr.: La GACETA DE MADRID, de fecha de ayer, publica la Real orden número 1.743 de 29 del pasado Septiembre, referente a provisión de Escuelas nacionales por los cuatro primeros turnos, y teniendo en cuenta que no es fácil la adquisición de los sellos de "Protección a Huérfanos del Magisterio", que han de reintegrar las peticiones de destinos y que resultan cortos los plazos concedidos para el despacho del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La presentación de las relaciones en las Secciones administrativas provinciales, se prorroga hasta las trece horas del día 23 de los corrientes y las mencionadas dependencias certificarán el paquete enviando el servicio a esa Dirección general el día 28 siguiente.

2.º Las relaciones que se presenten sin el reintegro de los sellos de "Protección a Huérfanos del Magisterio" serán admitidas en las Secciones administrativas y los interesados se cuidarán de que en su nombre, antes del día 5 del próximo Noviembre, se com-

plete el reintegro en sellos o en metálico, en esa Dirección general (Sección 12), bien entendido que transcurrida esa fecha serán excluidos de la convocatoria quienes no cumplieren esa obligación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.774.

Ilmo. Sr.: A propuesta del excelentísimo e ilustrísimo señor Arzobispo de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Martín Pernalva, Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 8.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.775.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por opositoras contra las propuestas provisionales de destino por el quinto turno del artículo 75 del vigente Estatuto, contenidas en la orden de 11 de Septiembre último (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se estimen las siguientes peticiones:

Número 25.—Doña María del Socorro Alvarez-Murias reside en Madrid, calle Escosura, número 27, segundo, centro exterior. Conforme a la certificación de nacimiento que obra en su expediente, nació el 4 de Octubre de 1902.

Número 47.—Doña Matilde Camacho Jáudenes; el segundo apellido es como se indica.

Número 63.—Doña María Asunción Méndez Millán; el segundo apellido es como se consigna.

Número 83.—Doña Natalia Hernández; revisado su expediente y visto que no tiene condiciones profesionales para desempeñar el cargo que se le adjudicaba en la Regencia de La Laguna, se anula dicho nombramiento y

se le adjudica definitivamente la Escuela de Arico el Nuevo, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), segunda Escuela que solicitaba la interesada en el oficio de petición de destino.

Número 92.—Doña María del Pilar Cilleruelo; reside en Dueñas (Palencia).

Número 134.—Doña María de la Concepción Sánchez; reside en Salamanca, calle Espoz y Mina, número 3, tercero.

Número 161.—Doña Elvira Cañellas; el apellido es como se indica.

Número 157.—Doña Trinidad García Hernando; vistas sus cuatro instancias de petición de destino, conforme al último párrafo de la orden de 11 de Septiembre último, que no coinciden entre sí, y visto el oficio que envía de fecha 23 de Agosto anterior, estableciendo el orden en que desea las vacantes reservadas al turno de oposición, y teniendo en cuenta que la primera petición anula a las posteriores, se le adjudica definitivamente la Escuela de Sisamo-Carballo (La Coruña), sexta que pide, ya que las cinco anteriores están adjudicadas a opositoras con mejor derecho.

Número 197.—Doña María de los Dolores Paúl Santacrén; teniendo en cuenta su petición, se le adjudica la Escuela de Santa Inés-San Antonio Abad, vacante más antigua y la de mayor censo de la provincia de Baleares que sigue en orden a las provincias que solicitaba, y cuyas Escuelas ya estaban adjudicadas.

2.º Que se desestimen las siguientes reclamaciones:

Número 122.—Doña Victoria Consuelo Gómez; la Escuela que solicita no figura en la relación de vacantes a proveer por quinto turno, y de corresponder su provisión al mismo, tendrían derecho a solicitarlas todas las opositoras que figuran en la lista única.

Número 141.—Doña María del Loreto Olavarrieta; no es admisible su reclamación por basarse en argumentos infundados, o sea el de que la Escuela de Montejaque (Málaga) se proveyó fuera de turno, cuando lo ha sido por el cuarto, según Real orden de 14 de Mayo de este año (GACETA del 18), y que se le cambie la plaza que le corresponde, apoyándose en haber con-signado equivocadamente la de Salares (Málaga), que se le otorgó, y resulta que esta vacante ocupa en la relación de la opositora el número 10, y para las nueve precedentes se propuso a aspirantes con mejor número, eliminando la Escuela de Montejaque, que, como se deja dicho, está cubierta por traslación voluntaria, no puede aceptarse la alegación de la señora

Olavarrieta, de haberse equivocado, porque igual derecho podían alegar otras opositoras, y no habría medio de formalizar los nombramientos.

Número 159.—Doña Agripina Izquierdo, la Escuela de Horcajo, que se le adjudica, se ajusta en un todo a su petición de destino y al anuncio de vacantes a proveer por quinto turno, publicado en la GACETA de 19 de Junio del año actual, desconociéndose en este Ministerio más antecedentes de la referida Escuela que los consignados y que al solicitarla la interesada no cabe duda fuese de su conveniencia, en uso de su derecho de petición, ya que es la novena Escuela que figura en su oficio en orden de prelación entre las 159 que estaba obligada a solicitar y solicitó.

3.º Que con las variaciones contenidas en la presente disposición se declaren firmes las propuestas provisionales de destino contenidas en la Orden de 11 de Septiembre anterior (GACETA del 13).

4.º Que por las respectivas Secciones administrativas se proceda a la expedición de los correspondientes títulos administrativos con el sueldo anual de 3.000 pesetas, debiendo las interesadas posesionarse de la Escuela que se les adjudica en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

5.º Los opositores que a la sazón se encuentran sirviendo en propiedad Escuelas de carácter provisional, municipal o de Patronato, podrán, justificando esta condición, realizar en las mismas el año de prácticas, siempre que lo soliciten de esa Dirección general, en el plazo de diez días, bien entendido que esta concesión no supone en forma alguna que al aprobárseles las prácticas puedan continuar en tales Escuelas provisionales, municipales o de Patronato, sino que, llegado ese momento, han de solicitar Escuela nacional que se halle vacante y reservada al turno de oposición, computándosele entonces en la Escuela nacional el tiempo servido en la provincial, municipal o de Patronato.

Los ingresados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio podrán posesionarse de la Escuela que les corresponda, sirviendo ésta por medio de sustituto titulado, y el Claustro del mencionado Centro docente dictaminará con respecto a si procede, en su día, confirmar a los opositores provisionalmente posesionados, en la propiedad de sus Escuelas.

Los que se encuentran cumpliendo

el servicio militar obligatorio, si dentro del plazo reglamentario no pueden posesionarse de la Escuela, se les anulará el nombramiento, y al justificar haber cumplido el tiempo reglamentario de su permanencia en filas, se les adjudicará, previa elección, una de las vacantes que entonces se encuentren reservadas al quinto turno, comenzando desde ese momento el periodo de pruebas.

En cualquiera de los cinco referidos casos, la colocación en el Escalafón se les regulará por el número de la lista única de las oposiciones.

Los opositores que no cuenten la edad de veintidós años podrán posesionarse de las Escuelas en concepto de interinos, cobrando, no obstante, el sueldo de 3.000 pesetas y la posesión a efectos del periodo de pruebas se contará a partir de la fecha en que cumplan la indicada edad.

6.º La documentación aportada por los aspirantes para asistir a las oposiciones, al ser nombrados para Escuela nacional será enviada por esa Dirección general a la correspondiente Sección administrativa y aquélla servirá de base para el expediente personal del interesado, evitándose así nuevos gastos y molestias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.097.

Hmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Noviembre de 1927 se aceptó por este Ministerio el Patronato de los premios que la Caja de Ahorros Vizcaína ofrece para adjudicar anualmente a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, designando una Junta, encargada de la adjudicación de los premios referidos; y siendo necesario ajustar la composición de dicha Junta a la nueva organización dada a los servicios del Ministerio por Real decreto de 2 de Mayo de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el número tercero de la Real orden de 11 de Noviembre de 1927 se redacte en la forma siguiente:

“Encomendar la adjudicación de los mencionados premios a una Junta, que presidirá el Ministro de Trabajo, siendo Vicepresidente el Director general de Acción Social y de la que formarán parte el Subdirector general de Acción Social, el Jefe de la Sección de Casas baratas y económicas, el Subinspector general de Ahorro, todos ellos de este Ministerio; un representante del Instituto Nacional de Previsión, y el Presidente de la Caja de Ahorros Vizcaína o la persona en quien delegue.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.098.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rufino Julián Valencia Bayona en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 34 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Diciembre de 1929, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 1.768 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a 1.071,93 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedará vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Rufino

Julián Valencia Bayona la casa barata y su terreno, número 34 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.923 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 154; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.099.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Josefa Hernández Guerra en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 43 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 15 de Enero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 72 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 14 de Mayo de 1929,

ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 11.025,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedará vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Josefa Hernández Guerra la casa barata y su terreno, número 43 del proyecto probado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.932 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 181; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 15 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.100.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Pilar Laborda Estébanz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del estado correspondiente a la casa barata número 31 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Febrero de

1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 438 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 10.799,66 pesetas más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña María del Pilar Laborda Estébanez la casa barata y su terreno, número 31 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.920 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 145; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.101.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dolores Santamaría Palacios, en virtud

de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Febrero de 1930 ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 439 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se rige a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 9.071,93, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Dolores Santamaría Palacios la casa barata y su terreno, número 15, proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.904 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146 libro 63 de Villaverde, folio 87, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo

exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 398.

Ilmo. Sr.: Declarado oficial el Congreso Internacional de Química, que como reunión siguiente al de Washington de 1912, ha de constituirse en Madrid en 1932, según acuerdo adoptado en la IX Conferencia Internacional celebrada en El Haya en 1928, y atribuida la organización del mismo al Consejo de la Federación Española de Sociedades Químicas, Comité Español de la Unión Internacional de Química

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que este Ministerio de Economía Nacional esté representado en el expresado Consejo de la Federación Española de Sociedades Químicas por el Procurador D. José Antonio de Artigas, Presidente del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURÍA

Señor Director general de Industria.

Núm. 399.

Ilmo. Sr.: Próxima la celebración en Lieja de una Conferencia relacionada con el Congreso Internacional de Química convocado para 1923 en Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar para asistir a la misma y realizar trabajos de preparación del mencionado Congreso, en concepto de Delegados de la Federación Española de Sociedades Químicas, al excelentísimo Sr. D. José Antonio de Artigas y al Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Mourello, no abonándose los gastos de esta Comisión a cargo de créditos en presupuestos, si bien autorizando su percepción sobre el fondo de subvenciones varias para organización del Congreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Industria.

Núm. 400.

Hmo. Sr.: Próxima a entrar en su período de mayor intensidad la campaña agrícola y ante la conveniencia de asegurar el normal abastecimiento del nitrato sódico comercial, de Chile, por ser uno de los fertilizantes de procedencia extranjera de mayor consumo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se interese de los Gobernadores civiles de todas las provincias remitan con la mayor urgencia a este Ministerio una relación de las existencias de dicho nitrato sódico comercial que obren en poder de los almacenistas de su jurisdicción respectiva.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE OCTUBRE DE 1930.

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 46), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

PROVINCIA DE BURGOS

Diputación provincial de Burgos.

Destino a proveer.

Una plaza de Escribiente segundo, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excel-

entísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico, y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la citada Diputación, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y se compondrán de las materias que comprende el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Destino a proveer.

Una plaza de Auxiliar de primera clase, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, de las cuatro que existen en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias de Sevilla, Granada y Zaragoza.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico, y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar 20 pesetas en metálico en la Habilitación de la citada Dirección general, dentro del plazo de diez días, desde la fecha de la publicación en la GACETA de los admitidos a examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y darán principio dos meses después de que se publique en la GACETA por el Ministerio de Gracia y Justicia el programa que haya de regir en los citados ejercicios.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena.

Destino a proveer.

Una plaza de Oficial segundo de Secretaría, dotada con 1.750 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento, antes de verificar los ejercicios, la

cantidad de 25 pesetas en metálico, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el mismo Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, oral, consistirá en contestar a dos temas elegidos por el Tribunal del programa mínimo aprobado por Real orden de 5 de Enero de 1926 (GACETA del 26), durante el tiempo de media hora; el segundo será práctico, y consistirá en la redacción de un acta y tramitación de un expediente, también elegido por el Tribunal, cuya duración no excederá de hora y media, y escritura a máquina, copiando un texto designado por el Tribunal a una velocidad de 150 pulsaciones por minuto durante quince.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de la Vega de San Mateo.

Destino a proveer.

Una plaza de Oficial primero de Secretaría, dotada con 2.700 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y seis, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, eliminatorio, y consistirá en escritura a mano, al dictado, redacción de un oficio y demás que a juicio del Tribunal y teniendo en cuenta la ligereza en la escritura, se declarará o no apto al opositor para continuar el examen; el segundo será oral, y consistirá en contestar a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa.

Destino a proveer.

Una plaza de Oficial tercero de Intervención, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y seis.

acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: uno oral y otro práctico; el primero, consistirá en contestar, en término de media hora, como máximo, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), con las ampliaciones que al final se indican, y el segundo se compondrá de las materias siguientes:

a) Escritura manual al dictado, simultáneamente por todos los opositores, de uno o varios párrafos elegidos por el Tribunal.

b) Copia mecanográfica del mismo párrafo o párrafos en cualquiera de las máquinas de teclado universal.

c) Redacción de un acuerdo, oficio o cualquiera otro documento y de un asiento de contabilidad que designe el Tribunal.

d) Aplicación de una de las Ordenanzas de Arbitrios que rijan en la localidad y que designe el Tribunal.

Ampliaciones al programa mínimo que se citan.

Tema 21. Expediente sobre cancelación de fianzas.

Tema 23. Empréstitos municipales. Facultades de los Ayuntamientos para concertarlos.—Requisitos, según la vigente legislación.

Tema 30. Arbitrios ordinarios y extraordinarios.—Su tramitación.

Tema 35. Libro Diario.—Libro Mayor.—Clasificación de sus asientos. Investigación y clasificación de errores y especialmente sin producir alteraciones en las sumas de los asientos.—Cierre de contabilidad.—Apertura.—Cierre y apertura de simultáneos.

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Torredonjimeno.

Destino a proveer.

Una plaza de Auxiliar de Secretaría, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales e ingresar 25 pesetas en metálico en dicho Ayuntamiento, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta, a partir

de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: escrito, oral y práctico. El escrito consistirá en la escritura de un párrafo al dictado y análisis gramatical. El oral, en contestar a dos temas del programa mínimo aprobado por Real orden circular de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), sacados a la suerte por el opositor, y el práctico en resolver un problema de Aritmética y en la tramitación y resolución de un expediente completo, mediante elección de asuntos por el Secretario del Ayuntamiento.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1923 (GACETA núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1923 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Octubre actual, por error de composición.

PROVINCIA DE BURGOS

90.—Peatón de Modubar de la Emparedada a Modubar de San Cibrián, con 450 pesetas.

PROVINCIA DE JAEN

255.—Cartero de Garciez y Jimena, con 350 pesetas.

PROVINCIA DE TENERIFE

531.—Cartero de Arico, con 187,50 pesetas.

536.—Peatón de San Sebastián a Santiago, con 808,75 pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Juzgado municipal de Alcalá de Henares (Madrid).

632.—Alguacil, con 30 pesetas mensuales pagadas por el Ayuntamiento y

derechos de Arancel calculados en 30 pesetas al mes (segunda categoría).

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Socovos.

669.—Recaudador de Repartos y Arbitrios municipales, con el 3 por 100 de cobranza voluntaria como premio (tercera categoría). Prestará una fianza de 4.271,25 pesetas, en la forma que determina el artículo 39 del Reglamento, e ingresar el 5 por 100 del ejecutivo en arcas municipales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Arbacón.

880.—Guarda municipal, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

934.—Seren conservador de caceras, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Briviesca se halla vacante, por excedencia de D. Fernando Tournan Leonard, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Manzanares se halla vacante, por fallecimiento de D. Santiago Milla Romara, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Taboada.

Don Julio Alvarez de Builla y Fernández de Llorca, Conde de Santa Galla, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Campo Ameno, concedido en 1755 a D. Alonso González Valle, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Taboada.

Don Carlos Orlando y Zorrilla ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de la Romera, cuyo último poseedor fué doña Jacinta Orlando e Ibarrola, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Taboada.

Don Manuel de la Lastra y de Liendo, Marqués viudo de Benamejí, Grande de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Huidobro, cuyo último poseedor fué D. Manuel Ruiz de Huidobro, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Taboada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 27 de Septiembre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.850.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 550.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 200.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.425.

Idem id., 1920, hasta la factura número 1.850.

Idem id., 1926, hasta la factura número 375.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.325.

Idem id., sin idem, hasta la factura número 1.325.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 425.

Idem 4 por 100, idem, hasta la factura número 375.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 225.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 350.

Títulos amortizados.

Amortizables 4 por 100, 1908, hasta la factura número 2.

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 60.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 166.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 46.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

Deuda Ferroviaria.

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 570.

Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 111.

Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 340.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad (véase el anexo único), visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Jaén con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asoc-

ciación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 2 de Octubre de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

En virtud de la Real orden de 2 de Junio de este año (GACETA del 3), diferentes Maestros han solicitado vacantes de Escuelas de la provincia de Navarra, correspondientes a los meses de Abril y Mayo anteriores, incluyendo aquéllas en las relaciones generales de petición de destino, por lo cual no han podido tenerse en cuenta, dada que la provisión de tales Escuelas se rige por legislación especial, y del propio modo las vacantes anunciadas con posterioridad al 1.º de Junio, dejaron de ser solicitadas, entendiéndose, equivocadamente, aplicada a Navarra la Real orden de 3 de Julio próximo pasado (GACETA del 5), que dispuso se suspendiese la petición de cambio de destinos.

Por ello, esta Dirección general ha resuelto que las vacantes de Escuelas de la provincia de Navarra, anunciadas en la GACETA DE MADRID desde 1.º de Abril de este año al 30 del pasado Septiembre, puedan ser solicitadas en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Circular, y las fichas y comunicaciones correspondientes se envíen directamente por los interesados a la Sección administrativa de la misma provincia para su tramitación reglamentaria.

Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez. Señores Jefes provinciales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.